

Informe de Investigación

Título: Normativa sobre intervención del Estado en situaciones de emergencia

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho administrativo	Descriptor: Potestades estatales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: intervención, emergencia, Estado
Fuentes: Normativa	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
DIRECTRIZ SOBRE SIMPLIFICACIÓN EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.....	2
CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO.....	2
LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.....	2
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA	3
LEY DE BIODIVERSIDAD.....	3
REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	4
LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA	4
CÓDIGO MUNICIPAL.....	5
REGLAMENTO SOBRE USO, Y FABRICACIÓN DE MATERIALES PIROTÉCNICOS	7
REGLAMENTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOTES, BAJANTES Y ACERAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO.....	7

1 Resumen

En el presente informe se aporta normativa de diferentes partes del ordenamiento jurídico que corresponde a la intervención unilateral por parte del Estado ante una situación de emergencia o de omisión del particular propietario o principal interesado.



2 Normativa

DIRECTRIZ SOBRE SIMPLIFICACIÓN EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS¹

Artículo 6.-

En casos de emergencia nacional los Ministerios del Estado y las Instituciones descentralizadas del Estado podrán emitir nuevas regulaciones que establezcan nuevos trámites, requisitos y procedimientos de conformidad con lo que establece la Ley Nacional de Emergencias.

CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO²

Artículo 26.- Disposición única

Cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de desequilibrio de la balanza de pagos; o a deficiencias repentinas y generalizadas, en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos; o a desorganización de mercado; o a prácticas de comercio desleal; o a cualquier otra circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional, dicho Estado queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los derechos arancelarios a la importación, durante un plazo máximo de 30 días. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas no arancelarias que adopten los Estados con base en su legislación nacional.

Dentro de dicho plazo, el Consejo deberá reunirse para considerar la situación, calificar su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente deban tomarse, incluyendo la posibilidad de resolver sobre la suspensión o modificación de las disposiciones adoptadas unilateralmente o, según el caso, autorizar la prórroga de las mismas. El plazo del párrafo anterior, se tendrá por prorrogado hasta la fecha en que el Consejo adopte las medidas que correspondan.

El Consejo reglamentará la presente disposición.

LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA³

Artículo 13.- Estado de emergencia

Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola. Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, quedan



facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.

Artículo 82.- De la declaratoria de emergencia.

Cuando se haya determinado que una plaga de importancia cuarentenal o económica que está amenazando la producción agrícola, la Dirección podrá recomendar al Poder Ejecutivo la promulgación de estado de emergencia con el fin de hacer expedito el combate de dicha plaga.

Se hará declaratoria de Emergencia Fitosanitaria en los siguientes casos:

1. Cuando la incidencia de una plaga establecida sobrepase los niveles normales de manejo por parte de los productores, lo cual será determinado por la Dirección.
2. Cuando se introduzca en nuestro territorio una plaga exótica que ponga en peligro la agricultura nacional.

La emergencia fitosanitaria de los casos anteriores, será atendida técnica y administrativamente por la Dirección, y la estructura general será definida en forma conjunta por el Ministro y el Director de la Dirección.

A la Dirección, le corresponderá la dirección técnica y administrativa, coordinación y ejecución de las medidas correspondientes, para atender la emergencia. Igualmente quedará autorizada para disponer automáticamente de los recursos del Fondo de emergencia destinados para tal fin, así como, gestionar ante otros entes públicos o privados la ayuda necesaria.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA ⁴

Artículo 45.-

La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

LEY DE BIODIVERSIDAD⁵

Artículo 81.- Licencias (*)

En casos de emergencia nacional declarada, el Estado podrá emitir una licencia obligatoria de una patente que involucre elementos de la biodiversidad nacional, en beneficio de la colectividad, con el fin de resolver la emergencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 6867, de 25 de abril de 1983.

Como parte de la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del acceso a los elementos y recursos de la biodiversidad nacional en favor de la colectividad, cada permiso, convenio o concesión para el acceso o uso de dichos elementos y recursos de la biodiversidad, deberá establecer que dichas licencias no estarán sujetas a ninguna remuneración o regalía para el titular del derecho.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8686 de 21 de noviembre del 2008. LG# 229 de 26 de noviembre del 2008.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ⁶

Artículo 18.-

Una vez declarado el estado de emergencia, mediante decreto ejecutivo, y mientras el mismo esté vigente, el Poder Ejecutivo podrá expropiar las propiedades o sus derechos indispensables cuando sea necesario para cumplir con los objetivos de la Ley Nacional de Emergencia y este Reglamento, dentro de los términos y las condiciones del artículo 45 de la Constitución Política y la ley que regula las expropiaciones.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo, deberá emitir un decreto ejecutivo razonado que contendrá al menos, los siguientes elementos:

- a) Indicación expresa del inmueble o de los derechos a expropiar.
- b) La relación causal entre la expropiación y el estado de emergencia.

LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA ⁷

Artículo 59.- (*)

Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.



Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Previa autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de la construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia. El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar este subsidio y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y transparencia. Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente.

El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir.

Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8534 de 22 de junio del 2006. LG# 153 de 10 de agosto del 2006.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 7950 de 7 de diciembre de 1999. LG# de 8 de 12 de enero del 2000.

(* El último párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8021 de 5 de setiembre del 2000. LG# 187 de 29 de setiembre del 2000.

CÓDIGO MUNICIPAL⁸

**Artículo 75.- (*)**

De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
- c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.
- e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.
- f) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.
- g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.
- h) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
- i) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.
- j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la

obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en "La Gaceta" para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7898 de 11 de agosto de 1999. LG# 171 de 2 de setiembre de 1999.

REGLAMENTO SOBRE USO, Y FABRICACIÓN DE MATERIALES PIROTÉCNICOS ⁹

Artículo 29.-

En caso de incumplimiento por parte de los propietarios y administradores en las indicaciones ordenadas por las autoridades de salud, el Ministerio aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 355 siguientes y concordantes de la Ley General de Salud.

REGLAMENTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOTES, BAJANTES Y ACERAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO¹⁰

Artículo 8.- De la verificación de la queja y orden de obras.

El departamento correspondiente es el encargado de verificar la queja y ordenar la ejecución de obras omisas. Corresponde a este departamento, el deber de informar al coordinador de cada departamento:

1. Coordinar con el Departamento de Catastro la localización del lote, cuando ésta resulte difícil o imposible, así como la verificación de los datos relacionados con su propietario y cualquier otro de interés municipal. Una vez localizado, corresponde al personal del Departamento de Higiene, marcar el lote para futuras inspecciones.

2. Realizar la inspección de la propiedad sobre la cual recae la queja del usuario y levantar un acta donde se verifiquen los hechos denunciados. El acta indicará día, hora y lugar en que se realiza la inspección y funcionario a cargo. Dicha labor deberá ser realizada en un plazo no mayor de tres días hábiles y en caso de comprobar los hechos denunciados, el inspector deberá notificar al propietario del inmueble en su calidad de infractor, de la infracción específica que comete y de la

orden y plazos de realizar las obras omisas en las condiciones adecuadas bajo apercibimiento de las multas que impone este Reglamento.

3. Realizar una inspección, una vez cumplido el plazo respectivo que se le otorga al infractor para subsanar sus omisiones, o a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, la verificación de las obras ordenadas.

4. Comunicar al departamento correspondiente para que este proceda

a: presupuestar y ejecutar y fiscalizar las obras necesarias para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, cuando el propietario o poseedor del inmueble incumpla con la orden de realizar obras.

5. Comunicar al Departamento de Cómputo de los costos por obra y por multa que deberá pagar el infractor de este Reglamento en el más próximo de los recibos por servicios municipales o bienes inmuebles, en defecto del primero, del infractor.

6. Comunicar al Departamento Legal, cuando el infractor no haya permitido a las cuadrillas de la Municipalidad ingresar a la propiedad para realizar los trabajos omitidos, a fin de que sea dicho departamento el que proceda como en derecho corresponde.

7. Confeccionar constancias debidamente firmadas por el funcionario ejecutor, con clara indicación de hora, fecha, lugar y al menos dos testigos presenciales del acto, cada vez que se realice una inspección. Dichas constancias deberán agregarse en la bitácora y el expediente respectivo. En caso de que los testigos no sean funcionarios municipales, deberán hacer constar de manera clara su nombre y número de cédula.

8. Si el trabajo fue realizado, el departamento correspondiente, informará a más tardar dentro del día hábil siguiente a la inspección correspondiente, al Departamento de Servicio al Cliente para que éste informe al quejoso que así lo haya pedido, del resultado de su trámite. Igual trámite observará cuando la queja no pudo verificarse por ser inexistente, encontrarse corregida al momento de la inspección o por no haber sido posible la localización del inmueble o su propietario.

Artículo 11.- De los deberes del infractor.

Corresponde al infractor cumplir total, válida y perfectamente con lo ordenado por los funcionarios municipales en relación al cumplimiento de los deberes sobre lotes, aceras, y bajantes, que dispone este Reglamento. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título de bienes inmuebles, dispondrán un plazo determinado para ejecutar los trabajos, según las disposiciones municipales, la naturaleza de la labor por realizar y este Reglamento. Para ello deberá velar porque:

1. La limpieza de vegetación y cuidado de las vías públicas. Deberá mantener limpio de toda vegetación dañina indeseable en las orillas de acera, los cordones de caño, cunetas o canal de tierra a la orilla de los caminos públicos, las rondas y paredones, recortar las ramas de los árboles que den sombra a los caminos públicos, realizar el descuaje de cercas una vez al año en época apropiada todo a requerimiento y siguiendo las instrucciones de los funcionarios municipales. Cuando la propiedad se encuentre inmediata a calles o camino público y servidumbres, es deber del propietario mantener los desagües limpios en perfecto estado de servicio, libre de todo obstáculo. Cuando el nivel del terreno lo determine, es obligación del propietario del bien inmueble, recibir y dejar discurrir dentro de su propiedad las aguas de los caminos.



2. De la remoción de escombros de vías públicas. En caso de contar con permisos de construcción y/o demolición, la presencia de escombros y otros materiales de desecho en la vía pública, exclusivamente frente a la propiedad en donde se ejecute una obra, será permitida previa y obligatoria autorización escrita del Departamento de Urbanismo, en tanto se disponga de elementos para evitar la obstrucción de desagües existentes, coloquen señales adecuadas (banderas, letreros, señales luminosas) y claramente visibles que prevengan y eviten cualquier tipo de accidentes para peatones y vehículos. No obstante, la permanencia de estos objetos deberá ser la mínima en cantidad y en tiempo, según el tipo de proyecto que se trate. La evacuación de dichos desechos, de las aceras y vías, deberá realizarse de forma adecuada por cuenta del propietario, y siguiendo las disposiciones municipales vigentes.

3. De la construcción y mantenimiento de aceras y cordón de caño. Es obligación de los propietarios de bienes inmuebles, la construcción de aceras y cordón de caño y reconstrucción de las mismas frente a sus propiedades urbanas, siguiendo las especificaciones emitidas por el Departamento de urbanismo, tales como aquellas referentes al ancho y alto de la acera, en relación con el nivel sobre el cordón y el caño; de la pendiente de la acera hacia el cordón de caño, material antiderrapante del piso; de los cortes y resistencia para la entrada de vehículos en aceras y cordones de calle y, del diseño, comodidad y seguridad de las aceras para los transeúntes y no tapar cajas de medidores.

4. De la limpieza de los lotes sin construir. Cuando un bien inmueble esté abandonado o sea motivo de insalubridad, inseguridad o simple molestia es responsabilidad del propietario hacer desaparecer esos motivos de forma adecuada y cumpliendo con la normativa ambiental vigente.

5. En caso de omisión, cancelar la multa que corresponda y que se le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos o bienes inmuebles, en defecto de los primeros, a cada contribuyente de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos la municipalidad.

6. Informar al Departamento de Higiene, a través del Departamento de Servicio al Cliente, cuando realizó las obras y cancelación de las multas a efecto de que las verifique y ordene la cancelación del cobro ante el Departamento de Cómputo.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DIRECTRIZ SOBRE SIMPLIFICACIÓN EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. Directriz No. 01-MP-MEIC del 8 de Mayo del 2006. Publicado en La Gaceta No. 100 del 25 de Mayo del 2006
- 2 CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO. Ley No. 6989 de 2 de mayo de 1985. Publicado en La Gaceta No. 92 de 16 de mayo de 1985
- 3 LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA. Ley No. 7664 de 8 de abril de 1997. Publicada en La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1997
- 4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. Dada el 7 de noviembre de 1949
- 5 LEY DE BIODIVERSIDAD. Ley No. 7788 de 30 abril de 1998. Publicado en La Gaceta No. 101 de 27 de mayo de 1998
- 6 REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. Decreto Ejecutivo No. 28445-MP de 3 de febrero del 2000. Publicado en el Alcance No. 9 a La Gaceta No. 26 de 7 de febrero del 2000
- 7 LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA. Ley No. 7052. De 13 de noviembre de 1986. Publicada en La Gaceta de 27 de noviembre de 1986
- 8 CÓDIGO MUNICIPAL. Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998. Publicado en La Gaceta No. 94 de 18 de mayo de 1998
- 9 REGLAMENTO SOBRE USO, Y FABRICACIÓN DE MATERIALES PIROTÉCNICOS. Decreto Ejecutivo No. 27502-S de 20 de noviembre de 1998. Publicado en Alcance No. 92-A a La Gaceta No. 245 de 17 de diciembre de 1998
- 10 REGLAMENTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOTES, BAJANTES Y ACERAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO. MUNICIPALIDAD DE CARTAGO. Publicado en La Gaceta No. 195 del 6 de octubre del 2004